

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 04 de julio de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100133619 (Reservada):

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100133619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita se proporcione los oficios u acuses, circulares, notas informativas, acuerdos, notificaciones, avisos o cualquier otro documento relacionado con la Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal identificada con la clave 16-5-06E00-02-1441-05-001 formulada por la Auditoría Superior de la Federación al Servicio de Administración Tributaria."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110 fracciones VI y VIII, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 113, fracciones VI y VIII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "I", manifestó que a la fecha de la presentación de la solicitud, dicha Autoridad se encuentra ejerciendo facultades de comprobación, por lo que los procedimientos de investigación y análisis correspondientes se encuentran en proceso, por tal motivo, la

documentación que se relaciona con la Promoción del Ejercicio de Facultades de Comprobación Fiscal identificada con la clave 16-5-06E00-02-1441-05-001, que vincula a la contribuyente Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que su publicación obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes fiscales.

Finalmente, informó que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que los oficios, ordenes, citatorios, actas, documentación e información aportada por el contribuyente, escritos del contribuyente, multas, atentas notas, papeles de trabajo, antecedentes de programación, declaraciones, así como cualquier otro documento que obre en el expediente abierto a nombre de la contribuyente Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, al amparo de la orden número RIM0600002/19, se encuentran reservados, en virtud de que se encuentra efectuando una revisión a la contribuyente Municipio de Ciudad Valles; San Luis Potosí, misma que se encuentra en proceso, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a oficios, ordenes, citatorios, actas, documentación e información aportada por el contribuyente, escritos del contribuyente, multas, atentas notas, papeles de trabajo, antecedentes de programación, declaraciones, así como cualquier otro documento que obre en el expediente abierto a nombre de la contribuyente Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, al amparo de la orden número RIM0600002/19, constituyen información reservada, ya que su difusión obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo que conlleva a afectar la recaudación de contribuciones de esta unidad Administrativa, de conformidad con el artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficios, ordenes, citatorios, actas, documentación e información aportada por el contribuyente, escritos del contribuyente, multas, atentas notas, papeles de trabajo, antecedentes de programación, declaraciones, así como cualquier otro documento que obre en el expediente abierto a



nombre de la contribuyente Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, al amparo de la orden número RIM0600002/19.

Motivación: la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", adscrita a la AGAFF, tiene el carácter de Auditoría Fiscal, la cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, y tiene además la facultad de ejercer actos de fiscalización que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y además obligados en materia de contribuciones, para lo cual es necesario que la autoridad fiscal se allegue de la información necesaria para determinar entre otras cosas, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

Atendiendo a lo anterior, lo solicitado corresponde a información puntual y precisa sobre un Municipio que se encuentra bajo un proceso de fiscalización, información que es obtenida por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, con la finalidad de comprobar que el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí ha cumplido con la correcta aplicación de las disposiciones fiscales; acto de fiscalización que a la fecha se encuentra en proceso de resolución, y será hasta el momento que concluya el mismo, cuando se determine la situación fiscal del mencionado Municipio.

Por lo tanto, la difusión de la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la contribuyente señalada, obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como también, afectaría la recaudación de contribuciones, ya que se vinculan directamente con las actividades que a la fecha continúa realizando esta Autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales.

En ese sentido se concluye, que la información y documentación solicitada forma parte del expediente de un acto de fiscalización, mismo que se compone de opiniones y/o recomendaciones que emite la autoridad fiscal que está llevando a cabo el acto de fiscalización, sin que hasta el momento se haya concluido; aunado a que dicha información es generada y obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que de proporcionar la información solicitada, antes de emitir la resolución definitiva, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo que conlleva a afectar la recaudación de contribuciones de dicha unidad Administrativa.

Fundamento: artículo 110, fracción VI y VIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.





b) Folio 0610100140319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100140319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"requiero la declaración anual del ejercicio 2018 de la empresa de participación estatal mayoritaria del (...) con RFC (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), y que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales, entre otros datos, comprenden la relativa a los pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, por sueldos y salarios, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Finalmente, informó que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración anual del ejercicio 2018, de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100145919 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito una lista de OSC que han recibido apoyos gubernamentales durante el sexenio pasado 2012-2018, los montos, sus representantes y la comparativa al dinero que reciben de entidades privadas"





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR.

Tercero.- Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para indicar lo relativo a los OSC que han recibido apoyos gubernamentales, lo anterior a efecto de que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado A, en relación con el 16, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inicio su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento.

"(...)"

Finalmente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en las siguientes direcciones: -SHCP: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06000, México, Ciudad de México, correo unidadtransparencia@hacienda.gob.mx, teléfono 36885814, <https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/> - INDESOL: 2a. Cerrada de Belisario Domínguez, número 40, Col. Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. C.P. 04100, telefónico oficial 01 5554 0390, extensión 68133, correo electrónico enlace.transparencia@indesol.gob.mx Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.



Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100130719 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 06 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100130719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"quiero saber:

1. *cuantas mujeres fueron contratadas en el sexenio de Fox, Calderon, Peña y lo que va de este nuevo sexenio de Lopez.*
2. *quiero saber de esas mujeres contratadas que grado de estudios tenían.*
3. *cuantas tenían puestos de confianza*
4. *cuantas tenían base o plaza.*
5. *De estas mismas mujeres contratadas, cuantas fueron despedidas o bien separadas de su puesto de trabajo y porque en cada uno de esos sexenios.*
6. *cuantas mujeres en esos sexenios logran ascensos en sus trabajos y porque*
7. *Cuantas mujeres fueron despedidas o separadas de su trabajo desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque.*
8. *Cual es el rango de sueldos y salarios de esas mujeres contratadas en dichos sexenios.*
9. *En dichas instituciones cual es la jornada de trabajo que desempeñan.*
10. *Cuantas mujeres en dichas instituciones cuentan con algún posgrado (especialidad, maestría, doctorado) que puesto desempeñan y cuanto ganan.*
11. *Cuantas mujeres cuentan con licenciatura, que puesto desempeñan y cuanto ganan.*
12. *Cuantas mujeres específicamente en el TSJCDMX que laboran en juzgados civiles y familiares, tienen antigüedad de mas de 18 años y no han subido de puesto o plaza y porque.*



13. A cuantas mujeres no se les renovo contrato de trabajo en dichas instituciones desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información